



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 879-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 30 de julio de 2015**

Visto, el Expediente de Registro N° 0059671 de fecha 22 de Octubre de 2014, presentado por el señor JULIO WILFREDO ATARAMA BAUTISTA, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, el recurrente Julio Wilfredo Atarama Bautista, solicita reconocimiento del tiempo laborado como Servicios No Personales del 01 de abril 2005 al 06 de Junio del 2007 y sean acumulados a su tiempo de servicio actual (Régimen N° 728), teniendo en cuenta que con Resolución de Alcaldía N° 425-2014-A/MPP de fecha 05 Abril del 2014 en su ARTÍCULO TERCERO se le reconoce tiempo de servicio bajo el régimen N° 728 a partir del 06 de Junio de 2007.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, mediante el informe N° 016-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 11/01/2015, señala, que se ha procedido a verificar en el Sistema de la Oficina de Logística de la Municipalidad de Piura, registro como locador de Servicios No Personales el proveedor Julio Wilfredo Atarama Bautista, indicando que desde los meses de Abril del 2005, a Febrero, Mayo a Diciembre del 2006 y Junio del 2007, es repuesto judicial prestó servicios no personales, en la División de OMAPED – Oficina de Apoyo Social, cancelándose por la Partida 5.3.11.27.01 – Contrato de Servicios No Personales – SNP (Gasto Corriente), por el importe de diferentes montos mensuales y que durante los meses de Marzo, Abril del 2006, Enero a Mayo del 2007, no se han emitido órdenes de servicios no personales en la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 126-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 16/01/2015, refiere que se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal, módulo de recursos humanos, comprobándose que el recurrente en el mes de 01 de abril 2005 Julio de 1986 hasta el 06-06-2007 no registra como trabajador de esta Municipalidad régimen laboral D. Leg. 276 ni al régimen de la actividad privada DS N° 003-2007-TR que aprueba el TUO del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para el caso de servidores obreros. Sin embargo se observa inserto a dicho expediente, relación de algunas órdenes de servicios de SNP información que alcanza la Unidad de Servicios Auxiliares – Oficina de Logística, donde se aprecia que don Atarama Bautista Julio Wilfredo se encontraba prestando servicios en calidad de Servicios No personales Marzo 2005 hasta Junio 2007, ingreso a planilla de obreros repuesto Sentencia Judicial D. Leg 728 a partir del 01-04-2014.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 997-2015-OPER/MPP de fecha 03 de Junio de 2015, señala que con fecha 05 de Septiembre de 2014 emitió el Informe N° 1681-2014-OPER/MPP remitiendo la propuesta de la comisión para la evaluación de reconocimiento de tiempo de servicio como Servicios No Personales de los trabajadores obreros municipales integrada como miembros a los Jefes de las Unidades del Archivo, Procesos Técnicos, Servicios Auxiliares y los representantes del STOMP y SUTRAMUNP, presidida por la Gerencia de Administración, en tal sentido lo solicitado por el recurrente deberá ser evaluado por la comisión encargada al respecto, presidida por la Gerencia de Administración.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1264-2015-GAJ/MPP de fecha 17/06/2015, indica que de la revisión del presente expediente, se advierte que el recurrente presenta solicitud de reconocimiento del tiempo laborado como Servicios No Personales del 01 de Abril 2005 al 06 de Junio del 2007 y sean acumulados a su tiempo de servicio actual (Régimen N° 728), asimismo conforme a los informes técnicos alcanzados, se aprecia que el recurrente prestó servicios bajo la condición de servicios no personales, los mismos que se realizaron en mérito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que los contratos en una de las cláusulas establecía lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos", cabe mencionar que durante el periodo que peticiona los beneficios por servicios no personales, entre la Municipalidad y el recurrente solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se haga efectivo plenamente.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a los honorarios; afirma que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones recíprocas, y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil, teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.

Que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC, señala en el fundamento 15 que "En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los artículos 4° y 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberán ser interpretados en el sentido que el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada."

Que, el fundamento 18, de la citada sentencia, que tiene carácter de precedente vinculante, refiere: "Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado., En el presente caso, en atención a los informes técnicos alcanzados, se aprecia que el reconocimiento del tiempo laborado como SNP solicitado por parte del recurrente, no ha sido realizado mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y en dicha medida el reconocimiento que solicita deviene en improcedente.

Que, en atención a los argumentos antes expuestos y a los informes técnicos alcanzados, esta Gerencia OPINA que se debe declarar improcedente lo solicitado por el recurrente Julio Wilfredo Atarama Bautista, mediante el Expediente N° 59671 de fecha 22 de Octubre de 2014.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 19 de Junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



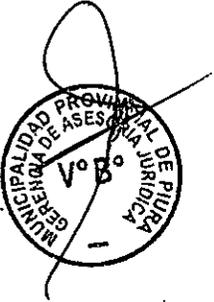
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor JULIO WILFREDO ATARAMA BAUTISTA, Servidor Municipal, en su solicitud de registro N° 0059671 de fecha 22 de Octubre de 2014, relacionada a reconocimiento del tiempo de servicios prestados a esta entidad municipal, durante el periodo del 01 de Abril del 2005 al 06 de Junio de 2007, servicios prestados bajo la modalidad de Servicios No Personales, en merito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

